



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1257

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Mexicali, B.C., 02 de junio de 2022.

COMISIÓN: Oficio No. MPCH/074/2022

C. DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 67 BIS, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la Próxima Sesión *Ordinaria programada para el día 09 de junio del presente año.*

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario
XXIV Legislatura del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo



**DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe, Dip. Miguel Peña Chávez, integrante de la Honorable XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 67 BIS, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de que los particulares tengan acceso a la información sobre registros o antecedentes de los testamentos que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Planteamiento del Problema.

La ciudadanía se acercó al suscrito Diputado a externar una problemática real, consistente en la falta de acceso a la información pública, suficiente, cierta y verídica, que les permita conocer sí su familiar fallecido con legítima propiedad de bienes inmuebles y/o muebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, había dejado testamento alguno relacionado con tales bienes.

Lo anterior toda vez que, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio niega a los gobernados el acceso a esos datos, por lo que para obtener información relacionada con la existencia de inscripción de un testamento en esa misma dependencia administrativa, el ciudadano se ve en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado, que sin importar el resultado y costo del trámite, constituye además de un gasto cuantioso y no previsto, la única vía u opción del gobernado.

La incertidumbre y obstaculización para obtener la información pública buscada, esto es, la documentación que permita tener la certeza jurídica de sí el familiar fallecido que contaba con bienes, dejó un testamento en relación con los mismos, siendo ese el documento jurídico mediante el cual el difunto ejerce su

facultad de disponer sobre los bienes de su propiedad después de la muerte, e instituye y designa a cualesquier persona, para que se les transmitan los bienes, ya sea en calidad de heredero o legatario; constituye la causa principal por la que el ciudadano se ve obligado a acudir con los profesionistas del derecho, para que éstos a su vez, realicen las gestiones que consideren pertinentes para el caso en concreto.

Cabe mencionar que el problema planteado ha incrementado exponencialmente desde hace aproximadamente dos años a causa del aumento de defunciones en nuestro país, lo cual fue consecuencia de la pandemia Covid-19, pues de acuerdo con la información estadística obtenida y otorgada por la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Baja California, en el año 2020 se tenían registrados 3,659 testamentos en dicha Dirección, y en el año 2021 esa cantidad se elevó desmesuradamente a un total de 7,769, teniendo como diferencia de incremento de un año a otro, más de 4,000 testamentos inscritos. Por lo que respecta al presente año, en el primer cuatrimestre se tienen registrados 2,544 testamentos.

Lo cual generó a su vez, un aumento brusco en el inicio y radicación de juicios sucesorios interpuestos por los abogados contratados, siendo ese juicio el proceso judicial que permite a los legítimos interesados regularizar y transmitir los bienes y derechos que su difunto familiar hubiere dejado.

Si bien, el artículo 14 fracción XIV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California señala como objeto de inscripción *“los testamentos cuya ejecución derive en la transmisión o modificación de la propiedad de bienes inmuebles”* y el dispositivo 42 fracción VI del mismo ordenamiento legal, establece que los certificados versarán sobre los derechos reales y actos susceptibles de inscripción, la realidad es otra, toda vez que hasta la fecha no se emiten certificados que invoquen la existencia o inexistencia de inscripción de dichos testamentos, ni tampoco se permite el acceso a través del Sistema de Enlace Remoto de Registro Público, para verificar si hay o no, una inscripción de testamento relacionada con el bien en cuestión; destruyéndose así el derecho de acceso a la información pública.

En un deber ser, el gobernado, **en pleno ejercicio de su derecho al acceso a la información**, debería tener la posibilidad de acudir ante Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para asegurarse de la existencia o inexistencia de inscripción de un testamento relacionado con los bienes de su difunto familiar, a fin de estar en posibilidades de considerar y optar por la vía o medio que le sea más factible, le convenga en lo económico, le de plena certeza y le ayude a obtener lo más fácil y rápido posible, el objetivo buscado.

Aunado a ello, resulta importante señalar que a diferencia de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías, en atención al

artículo 169 fracción VII de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, si permite el goce del derecho de acceso a la información, puesto que cualquier ciudadano que acredite su legítimo interés con la documentación correspondiente, puede solicitar la expedición de constancias, testimonios o copias certificadas de los instrumentos legales que se encuentran en sus archivos.

Derecho de Acceso a la Información.

El acceso a la información es un derecho humano universalmente reconocido, protegido y regulado por diversos documentos legales, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; derecho que se define como aquella prerrogativa que tiene toda persona de buscar, recibir y difundir información catalogada como pública, por cualquier medio de comunicación.

En México, ese derecho humano se encuentra regulado por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo dicho precepto legal que toda persona podrá acceder a la información pública que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, sin necesidad de acreditar interés o el uso que le dará a dicha información.

Asimismo, nuestra Constitución Federal en su dispositivo legal 116 fracción VIII impone a los Estados la obligación de plasmar, crear y reglamentar en su constitución estatal, un organismo autónomo que procure y garantice el derecho de acceso a la información, siendo ese órgano constitucional autónomo el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas bases se encuentran en el precepto legal 7mo apartado C. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, tiene como objetivo principal vigilar, garantizar y hacer cumplir a las autoridades estatales, el debido acceso a la información pública, considerándose como tal a toda la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad del ámbito estatal, excluyéndose aquella que sea clasificada como reservada o confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción XII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De igual manera, la misma legislación multireferida, específicamente en su dispositivo 112 refiere:

Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ahora bien, en virtud a que la información relacionada con la existencia de un testamento inscrito en Registro Público de la Propiedad y de Comercio, **NO** se considera como información confidencial ni tampoco reservada, si no todo lo contrario, debido a que la misma institución, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, es la responsable de **dar publicidad a la situación jurídica de bienes, derechos y actos jurídicos que lo requieran para surtir sus efectos ante terceros**; se observa la obstrucción y obstaculización al acceso a la información pública, por parte de la citada dependencia.

Es destacable precisar que el testamento, con fundamento en el artículo 1387 del Código Civil del Estado de Baja California, es un documento **PÚBLICO** abierto.

Propuesta de Reforma.

Observándose del planteamiento anterior que, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como su normatividad vigente, no se apegan a lo dispuesto por los fundamentos mencionados a lo largo de esta propuesta, y por ende, incumplen con el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Razones por las cuales, en aras de proteger y permitir el derecho al acceso a la información, se pretende reformar la legislación respectiva, a efecto de que se indique explícitamente la potestad del gobernado para solicitar información ante Registro Público de la Propiedad y de Comercio, relacionada con los testamentos que se encuentren debidamente inscritos en los sistemas y archivos de dicha dependencia administrativa, en atención al artículo 14 fracción XIV, el cual refiere que los testamentos cuya ejecución derive en la transmisión o modificación de bienes inmuebles serán objeto de inscripción, y artículo 21, cuya letra dice que: *"Los documentos que se presenten y aprueben para su inscripción se incorporarán al sistema de reproducción digital."*, ambos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California.

De ahí que, el tema toral que hoy invoca a la presente Iniciativa de reforma de Ley, va encaminada a que se modifique la Ley del Registro Público de la

Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, específicamente su artículo 42 y se adicione el artículo 67 BIS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración la Iniciativa de reforma de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, para quedar como indica el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 42.- La certificación es el acto registral mediante el cual se plasma en un documento denominado certificado de manera literal las inscripciones o constancias asentadas en los libros y demás archivos existentes en el Registro Público. Las certificaciones que se emitan serán con relación a:</p> <p>I. La existencia o inexistencia de gravámenes de bien mueble o inmueble;</p> <p>II. La existencia o inexistencia de registro de bien mueble o inmueble;</p> <p>III. La existencia de inscripción de posesión de bien mueble o inmuebles;</p> <p>IV. De contradicción o de no contradicción;</p> <p>V. De los actos de comercio debidamente registrados; y</p> <p>VI. Los demás derechos reales y actos susceptibles de inscripción.</p> <p>Las certificaciones a que se refieren las fracciones I al III, deberán contener las inscripciones relativas, las anotaciones preventivas y las notas de presentación del documento en el que constituya un derecho real o</p>	<p>ARTÍCULO 42.- La certificación es el acto registral mediante el cual se plasma en un documento denominado certificado de manera literal las inscripciones o constancias asentadas en los libros y demás archivos existentes en el Registro Público. Las certificaciones que se emitan serán con relación a:</p> <p>I. La existencia o inexistencia de gravámenes de bien mueble o inmueble;</p> <p>II. La existencia o inexistencia de registro de bien mueble o inmueble;</p> <p>III. La existencia de inscripción de posesión de bien mueble o inmuebles;</p> <p>IV. De contradicción o de no contradicción;</p> <p>V. De los actos de comercio debidamente registrados;</p> <p>VI. La existencia o inexistencia de testamentos inscritos de acuerdo al artículo 14 fracción XIV de esta Ley; y</p> <p>VII. Los demás derechos reales y actos susceptibles de inscripción.</p> <p>Las certificaciones a que se refieren las fracciones I al III, deberán</p>

<p>se establezca una limitación de dominio.</p> <p>Podrán emitirse certificaciones por periodo determinado sólo a solicitud de autoridad judicial en los términos del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>contener las inscripciones relativas, las anotaciones preventivas y las notas de presentación del documento en el que constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio.</p> <p>Además de los datos enunciados en el párrafo anterior, las certificaciones derivadas de la fracción VI deberán contener los datos de identificación del documento legal respectivo.</p> <p>Podrán emitirse certificaciones por periodo determinado sólo a solicitud de autoridad judicial en los términos del Código de Procedimientos Civiles.</p>
	<p>ARTÍCULO 67 BIS.- El sistema de información registral y todos los archivos incorporados a dicho sistema de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 21, en relación con el 14 de esta Ley; serán visibles para el público.</p> <p>El Registro Público, contará con por lo menos un equipo de cómputo con acceso libre a ese sistema, en cada una de sus oficinas a nivel municipal.</p>

RESOLUTIVO.

Por todo lo antes expuesto, me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 67 BIS, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos que a continuación se indican:

PRIMERO.- Se reforma el artículo 42 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- La certificación es el acto registral mediante el cual se plasma en un documento denominado certificado de manera literal las inscripciones o constancias asentadas en los libros y demás archivos existentes en el Registro Público. Las certificaciones que se emitan serán con relación a:

I. La existencia o inexistencia de gravámenes de bien mueble o inmueble;

II. La existencia o inexistencia de registro de bien mueble o inmueble;

III. La existencia de inscripción de posesión de bien mueble o inmuebles;

IV. De contradicción o de no contradicción;

V. De los actos de comercio debidamente registrados;

VI. La existencia o inexistencia de testamentos inscritos de acuerdo al artículo 14 fracción XIV de esta Ley; y

VII. Los demás derechos reales y actos susceptibles de inscripción.

Las certificaciones a que se refieren las fracciones I al III, deberán contener las inscripciones relativas, las anotaciones preventivas y las notas de presentación del documento en el que constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio.

Además de los datos enunciados en el párrafo anterior, las certificaciones derivadas de la fracción VI deberán contener los datos de identificación del documento legal respectivo.

Podrán emitirse certificaciones por periodo determinado sólo a solicitud de autoridad judicial en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 67 BIS en la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67 BIS.- El sistema de información registral y todos los archivos incorporados a dicho sistema de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 21, en relación con el 14 de esta Ley; serán visibles para el público.

El Registro Público, contará con por lo menos un equipo de cómputo con acceso libre a ese sistema, en cada una de sus oficinas a nivel municipal.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Edificio del Poder Legislativo ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**